REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación y en virtud al control de legalidad en cabeza de los jueces de la república, advierte esta juzgadora que se hace pertinente dejar sin valor ni efecto alguno lo dispuesto en proveído datado 06 de noviembre de 2020, como quiera que en el presente asunto no era dable adoptar tal determinación.

Lo anterior por cuanto obra en el plenario, solicitud de corrección de la demanda, a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente, y en consecuencia el auto admisorio y las demás actuaciones que se derivaron de éste contienen de manera errada el nombre de una de las demandadas en el presente asunto.

Así las cosas y bajo los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la presente demanda se dirige entre otras, contra la señora Lucia Consuelo Pineda Rivera, y no como anteriormente se había referenciado.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se elaboren las comunicaciones ordenadas en proveído datado 29 de octubre de 2019, y se incluya la información de la parte emplazada en el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Igualmente, se advierte al extremo actor que deberá instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en observancia de la aludida corrección.

Por último y en concordancia con lo antes dispuesto, la inclusión del presente trámite en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, realizada el 28 de septiembre de 2020, no surte efecto alguno.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición impetrado por el demandante, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE,

LIZETH GIL MORENO
Juez